



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° <sup>1124</sup> 2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 29 NOV 2019

### VISTO;

El Exp. N° 1591393; Informe Técnico N° 05-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PHN; Recurso de Reconsideración Exp. 1957843/1591393 contra el cuadro de Resultados preliminares del Proceso de Nombramiento, Informe N° 545-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-AGS; Solicitud para acceder al Nombramiento Reg. 1865755/1516233, en ciento cincuenta y cinco (155) folios; y

### CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emana de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego Presupuestal;

Conforme al artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General TUO – Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone, viola, desconoce o lesiona algún derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.

Que, el artículo 218° de la Ley N° 27444 - TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que son recursos administrativos el de reconsideración y apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

El artículo 219° de la LPAG establece que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio



del recurso de apelación". En tal sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 218° y 219° de la LPAG: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.

Que, el artículo 220° de la LPAG, sobre recurso de apelación, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que *"se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente y que cumplen con los siguientes requisitos: a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, previa verificación del cumplimiento de los perfiles establecidos por la normatividad pertinente para cada plaza, siempre que la Entidad no haya aprobado su Cuadro de Puestos de la Entidad en el marco de la Ley N° 30057"*;

Que, mediante, Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE, se formaliza el acuerdo de Consejo Directivo mediante el cual se aprueba el "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el sector público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público";

Que, a mérito de lo antes detallado, el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1177-2109-GRA/GG-ORADM-ORH, da a conocer que el Lineamiento emitido por SERVIR, cita el proceso de nombramiento como un procedimiento técnico a ser realizado por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, por lo que siendo su competencia todo el procedimiento que implique la Gestión de Recursos Humanos, solicita la formalización del inicio del proceso de nombramiento tomando como base el Lineamiento emitido por SERVIR y aprobar el Cronograma para las etapas de su implementación, el cual estará sujeto a modificación solo por razones de fuerza mayor que sustenten la prórroga de alguna de las etapas consideradas;



Que, el 22 de agosto del 2019 se publica el Comunicado sobre el nombramiento del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, en cuyo contenido señala que "la verificación de requisitos y evaluación de las solicitudes de nombramiento se encuentra a cargo de la Oficina de Recursos Humanos de cada entidad -o la que haga sus veces- no siendo necesaria la conformación de comisiones";

Que, mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, se resuelve; "ARTÍCULO PRIMERO.- FORMALIZAR, el inicio del proceso de nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, en base al "Lineamiento para el nombramiento del personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", emitido por SERVIR y aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 075-2019-SERVIR/PE. ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR el Cronograma para proceso de nombramiento para el personal contratado por servicios personales en el Sector Público bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276"; Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala: "El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la acción, el que se encargará de resolver";

Que, el 05 de noviembre, se publica el cuadro de resultados finales al proceso de nombramiento según el cronograma, aprobado mediante Resolución Directoral N° 808-2019-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, mediante el cual se declara DESCALIFICADO, a la peticionante administrado BENJAMINA CHOCCE HUANACO;

Que, mediante escrito de interposición de recurso de reconsideración del 08 de noviembre del 2019, interpuesto por la impugnante Sra. BENJAMINA CHOCCE HUANACO contra el cuadro de Resultados finales del Proceso de Nombramiento; al respecto se procede a valorar los argumentos del recurso de reconsideración y las pruebas ofrecidas por la administrado, quien sostiene lo siguiente:

#### **Sobre los argumentos que sostiene el impugnante:**

En el caso concreto, el administrado solicita se declare fundado su recurso administrativo de reconsideración y señala los siguientes los argumentos:

*"Habiendo omitido presentar el anexo 02 subsana dicha omisión debidamente firmada por la recurrente".*

#### **Sustento de la nueva prueba**

Al respecto, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia; justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así, se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.



La aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida<sup>1</sup>. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Al efecto, Morón Urbina sostiene: "Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"<sup>2</sup>.

De tal manera, la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que tenga incidencia sobre la materia controvertida, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es "controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio.

En el caso concreto, la administrado Benjamina Chocce Huanaco presenta el escrito denominado "subsano observaciones advertidas en relación al resultado preliminar del proceso de nombramiento", que debe entenderse como un recurso de reconsideración. Si bien es cierto, no se trata de un recurso de reconsideración al no contar con los requisitos que señala el artículo 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; no es menos cierto que, por los principios de razonabilidad, de imparcialidad, de informalismo, buena fe procedimental, de verdad material, de simplicidad y atendiendo a las máximas de la experiencia tuvo la calidad de descalificado "al haber omitido presentar el anexo 02 de acuerdo al cronograma", la autoridad administrativa hace suyo estos principios y verifica plenamente los hechos y al haber presentado como prueba nueva los citados anexos debidamente firmados, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables, más aún si cumple con los requisitos mínimos que el cargo requiere.

Si bien es cierto, el recurso de reconsideración consiste en la petición dirigida al propio autor del acto administrativo para que lo revoque o reforme; no es menos cierto, que ello no implica que la autoridad pueda desestimar las razones del peticionante y confirmar la medida impugnada.

La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia y con ella se controla las decisiones de la administración pública en términos de verdad material y se analiza nuevos elementos de juicio aunado a los antecedentes y evidencias, es decir, consiste en la revisión nuevamente del caso concreto y se pueda corregir las equivocaciones de criterio o análisis y modificar el sentido de la decisión primigenia.

De la revisión de los antecedentes y evidencias el administrado cumple con el perfil de cargo y los requisitos propios de la plaza orgánica en la que solicita ser nombrado.

De lo actuado, para amparar su petición el impugnante debe presentar prueba que acredite el perfil del cargo que es el requisito observado ello de acuerdo a los Lineamientos



<sup>1</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Pág. 614.

<sup>2</sup> Morón Urbina, Juan Carlos. *Ibíd.* Pág. 615.

Establecidos por SERVIR y a la Centésima Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, excepcionalmente autorizó el nombramiento del personal administrativo contratado bajo el régimen del D. Leg. N° 276, que "se encuentre prestando servicios como contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente y que cumplen con los siguientes requisitos: a la fecha de su vigencia ocupe plaza orgánica presupuestada por un periodo no menor de tres (3) años consecutivos o cuatro (4) años alternados, **PREVIA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PERFILES ESTABLECIDOS POR LA NORMATIVIDAD PERTINENTE PARA CADA PLAZA**", siendo que los requisitos establecidos para la plaza 6 CAP, cargo Técnico en Enfermería I, grupo ocupacional STB (t-4) que pertenece a la dependencia Puericultorio Juan Andrés Vivanco Amorín exige en el MOF requisitos mínimos que cumple la administrado.

En consecuencia, el recurso administrativo de reconsideración deberá ser declarado fundado al ser posible su admisión, al ser legítima al contar con los fundamentos de hecho y haberse cumplido con los requisitos de escritos que señala el artículo 124° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando a lo actuado y al Informe Técnico N° 04-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-PHN y en uso de las atribuciones conferidas por las Leyes N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203 de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 492-2019-GRA/GR;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO** el recurso de reconsideración, incoado por el impugnante **Sra BENJAMINA CHOCCE HUANACO** contra el cuadro de resultados finales del proceso de nombramiento, de fecha 05 de noviembre del 2019; por tanto, se **REVOQUE** la decisión adoptada **DESCALIFICADO** para acceder al proceso de nombramiento; **reformándola CALIFICA** para acceder al proceso de nombramiento, por los fundamentos esgrimidos en la presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para su conocimiento y fines pertinentes. Posteriormente **DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente Resolución a la Oficina de Recursos Humanos, Dirección Regional de Administración y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

ORH/phn.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. PORFIRIO HUASANI NAVARRO  
Director de la Oficina de Recursos Humanos